

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 14 al 18 de marzo de 2022

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS ANALIZADOS EL 14 DE MARZO 2022

Amparos en revisión 541/2021 y 540/2021

#MateriaPenal
#JusticiaProntaCompletaYExhaustiva

El Pleno de la SCJN analizó un recurso de revisión, previamente atraído, derivado de un juicio de amparo en el que se determinó conceder la protección constitucional a una mujer en contra de la resolución de una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que confirmó el auto de formal de prisión decretado en contra de dicha mujer por el delito de homicidio doloso de concubino.

Cabe señalar que aquella concesión del amparo obedeció a que el juzgado de distrito que conoció del asunto concluyó que la Sala Penal había incurrido en violaciones formales.

En contra de esa sentencia de amparo, el Ministerio Público y un particular interpusieron recurso de revisión, al cual se adhirió la mujer quejosa.

El Pleno de la SCJN procedió a analizar el proyecto de sentencia del recurso de revisión, que proponía confirmar en sus términos la sentencia de amparo. Por mayoría de votos, los señores Ministros, y en atención a los motivos que justificaron la atracción del asunto, así como a los principios de justicia pronta, completa y exhaustiva, decidieron desechar el proyecto presentado y retornar el asunto a otro de los integrantes del Pleno, a fin de que presentara una nueva propuesta de resolución que abordara el estudio de fondo del asunto, esto es, un nuevo proyecto en el que se analizara si efectivamente quedó acreditado o no el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de la mujer inculpada.

En virtud de que el asunto en cuestión se relaciona de manera estrecha con un diverso amparo en revisión, el Pleno acordó que este último asunto también fuera retornado, a fin de que se presentara un estudio de fondo respecto del mismo.

ASUNTO RESUELTO EL 15 DE MARZO 2022

Acción de inconstitucionalidad 7/2021

#IngresoALugarCerradoSinOrdenJudicial
#RegulaciónEnMateriaProcedimentalPenal

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (adicionado mediante Decreto publicado el 16 de diciembre de 2020), que establecía supuestos en los que la brigada de vigilancia animal podía entrar a un lugar cerrado sin autorización judicial al existir flagrancia.

Lo anterior, al considerar que la norma aludida regulaba aspectos propios del procedimiento penal; y que, por tanto, el Poder Legislativo de la Ciudad de México invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues a este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, le corresponde expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor la disposición legal aludida; y que corresponderá a los operadores jurídicos competentes resolver cada caso concreto de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 15 DE MARZO 2022

Acción de inconstitucionalidad 134/2017

#DelitosYSancionesEnMateriaDeTortura
#RegulaciónEnMateriaDeTortura

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos del 311 al 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro (reformados mediante Decreto publicado el 01 de septiembre de 2017), que establecían tipos penales, sanciones y aspectos vinculados con la aplicación del sistema de combate y castigo a la tortura.

Lo anterior, al considerar que el Congreso del Estado Querétaro no estaba facultado para legislar sobre esos aspectos, ya que, por disposición del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, el Congreso de la Unión es el único facultado para tal efecto.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtiría efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de las normas invalidadas; y que, en aras de evitar impunidad, los procesos que se encuentren en trámite deberán juzgarse con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ASUNTO RESUELTO EL 17 DE MARZO 2022

Acción de inconstitucionalidad 140/2019

#LeyDeArchivosDeHidalgo

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada por el INAI en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo (publicada el 18 de noviembre de 2019), así como en contra de omisiones legislativas que, a juicio de ese Instituto, quedaron actualizadas y debían declararse inconstitucionales. Al respecto, el Pleno determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Reconocer la validez de:

- Las fracciones II, III, VI, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, del artículo 4, ya que las definiciones de los términos en materia de archivos ahí previstas resultan sustancialmente similares a sus correlativas establecidas en la Ley General de Archivos, por lo que no afectan la organización y administración homogénea de los archivos en el Estado.
- El artículo 80, porque los atributos que otorga al patrimonio documental estatal responden a la libertad configurativa de la legislación local, establecida en la Ley General de Archivos.

b) Declarar la invalidez de:

- Las fracciones XV y LVII del artículo 4, ya que las definiciones de “Conservación de documentos” y “Trazabilidad” ahí previstas, por discrepar de sus correlativas establecidas en la legislación general, y por afectar la debida homologación que debe observarse en los procesos archivísticos.
- El artículo 64, por establecer una integración del Consejo Estatal de Archivos que no es equivalente a la prevista en la legislación general para el Consejo Nacional de Archivos.
- El artículo 96, porque el carácter de órgano desconcentrado de

la Oficialía Mayor del gobierno estatal que le asignaba al Archivo General del Estado no es equivalente al que prevé la legislación general en la materia para el Archivo General de la Nación. Por lo anterior, se declaró la invalidez por extensión de la fracción XI del artículo 37 Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, que facultaba a la Oficialía Mayor para conformar y administrar el Archivo General del Estado.

- Los artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción V; 26, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal”, 75; 76; 77; 78; y noveno transitorio; ya que al legislador local no le era disponible crear un Registro Estatal de Archivos, pues el hecho de duplicar las funciones del Registro Nacional frustra el objetivo de evitar que la información archivística se encuentre dispersa.
- El artículo 26, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “El titular del área coordinadora de archivos, será aquél que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado”, por romper con el mandato previsto en la legislación general consistente en que la persona titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, y que dicha persona sólo podrá desempeñar funciones inherentes al cargo.
- El artículo 100, fracción I, pues, al prever que se debe ser ciudadano hidalguense para ocupar el cargo de director general del Archivo General del Estado, establece un trato diferenciado e injustificado entre ciudadanos mexicanos para poder acceder al referido cargo público.
- El artículo 98, fracción VII, por alterar la organización y administración homogénea de los archivos, al prever una atribución del Archivo General del Estado que no se contempla en la legislación general, consistente en suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los sujetos obligados por inactividad, falta de interés o la no colaboración.
- El artículo 49, párrafo último, en la porción normativa que indica “ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán”, por prever una obligación para los grupos interdisciplinarios que no se establece en la Ley General de Archivos.
- c) Que no se actualiza una omisión legislativa por el hecho de no haber incluido en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo las definiciones de “acervo”, “actividad archivística”, “consejo técnico”, “órgano de gobierno”, “órgano de vigilancia” y “subserie”.
- d) Que el Congreso estatal no está constreñido a establecer en la ley de archivos local la jerarquía administrativa que tendrá el director general del Archivo General del Estado, pues sobre tal aspecto resulta directamente aplicable el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos, que exige nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 16 DE MARZO 2022

Amparo directo 30/2020

#EjercicioPeriodístico
#LibertadDeExpresiónYDerechoAlHonor

La Primera Sala de la SCJN decidió amparar a un periodista en contra de una resolución dictada por una Sala Civil de la Ciudad de México, en la que se determinó condenarlo al pago de una indemnización por daño moral derivado del ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresión, con motivo de las opiniones que expresó en una columna en la que se refirió a un exfuncionario público.

En su fallo, la Primera Sala precisó que la libertad de expresión protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole, así como a recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás; que a tal libertad se le ha reconocido una posición preferente en el ordenamiento jurídico, sin que ello implique que se trate de un derecho absoluto o exento de control; y, que la libertad de expresión y el derecho al honor revisten suma importancia, por lo que es necesario garantizar ambos de forma que coexistan de manera armoniosa.

Asimismo, sostuvo que para resolver un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor deben considerarse, entre otros aspectos: a) el contenido de las expresiones que dan origen al litigio; b) la temática comprometida en el asunto; c) la calidad de la persona que realizó la expresión; y d) la calidad de la persona que alega haber resentido un daño.

A partir de lo anterior, y en función de la doctrina de la SCJN respecto a la libertad de expresión, el derecho al honor, y la real malicia o malicia efectiva, la Primera Sala determinó que, en el caso concreto, las expresiones consideradas lesivas al honor son opiniones basadas en datos fácticos verificados, pues existió un razonable, diligente y acucioso ejercicio de investigación y comprobación de los hechos que le sirvieron de fundamento, además, se indicó que, si bien dichas expresiones podrían calificarse como molestas o inquietantes para el exfuncionario, lo cierto es que no llegan al extremo de perder su tutela constitucional, máxime que por haberse planteado en forma de proposiciones fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

En ese contexto, la Sala concluyó que no se transgredió injustificadamente el derecho al honor del exfuncionario público, y, por ende, concedió el amparo solicitado por el periodista.

Amparo directo en revisión 2937/2021

#MenoresBajoCuidadoDeSuPadre
#IgualdadEntreLaMujerYElHombre

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo, concluyó, entre otros aspectos, que el sostener que la restitución de una niña a su lugar de residencia con su padre no sería lo más benéfico para su interés superior por el hecho de que éste trabaja fuera de su domicilio y, por tanto, aquélla tendría que quedar bajo el cuidado de algún extraño, constituye un argumento contrario a los principios de equidad e igualdad, en tanto incurre en una versión estereotipada del hombre.

En relación con lo anterior, la Sala sostuvo que un argumento en ese sentido descarta la aptitud del padre para ejercer su paternidad, basado en el hecho de que tiene un trabajo que le demanda tiempo y responsabilidad. Además, precisó que de aceptarse ese tipo de argumentos se podría incurrir en validar que el padre que labora no es capaz de cumplir con su rol de padre-cuidador fincando dicho rol de manera exclusiva en la madre, como si ella fuera la única depositaria de la obligación de crianza y del hogar, y como si no fuera viable tener una red de apoyo para el cuidado.

También, señaló que validar tales afirmaciones implicaría normalizar ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género, así como podría implicar que el padre decidiera no tener un desarrollo profesional o inclinarlo a buscar un trabajo menos demandante con la consecuente disminución de salario; cuestión que conllevaría un retroceso en la igualdad entre el hombre y la mujer.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 16 DE MARZO 2022

Amparo directo en revisión 4347/2021

#DerechoDelTantoEnMateriaAgraria
#SupletoriedadDeLaLegislaciónCivilFederal

La Segunda Sala de la SCJN resolvió un asunto cuya problemática jurídica radicó en determinar si en el derecho del tanto, consagrado en el artículo 84 de la Ley Agraria, es requisito hacer del conocimiento el precio pactado para la primera enajenación de parcelas, derivado de la aplicación supletoria de los artículos 2304 y 2305 del Código Civil Federal.

Al respecto, la Sala determinó que, si bien no es inconstitucional que la Ley Agraria establezca la aplicación supletoria del Código Civil Federal, lo cierto es que en lo relativo al derecho del tanto, en tratándose de la primera enajenación de parcelas con motivo de una compraventa, no resultan aplicables las normas del derecho del tanto previstas en el referido Código Civil para esa figura (compraventa), ya que tal aplicación supletoria resulta contraria al artículo 84 de la Ley Agraria y, por ende, al artículo 27 constitucional, en el que se prevé que en materia agraria la legislación que debe prevalecer es la Ley Agraria, derivado del principio de especialidad.

En relación con la afirmación anterior, la Sala precisó que la regulación del derecho del tanto previsto en el artículo 84 de la Ley Agraria no puede compararse con la prevista en los artículos 2304 y 2305 del Código Civil Federal, porque parten de supuestos y consecuencias diferentes.

En ese sentido, la Sala indicó que, en materia agraria, el derecho del tanto le asiste a un tercero ajeno a la compraventa (familiares del enajenante, quienes hayan trabajado las parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avocindados y el núcleo de población ejidal), y que la consecuencia de incumplir ese derecho es la nulidad de la venta; mientras que, en la legislación civil federal, tal derecho le asiste al vendedor con relación al objeto de la compraventa con el comprador, y su incumplimiento –del derecho del tanto– no lleva a la invalidez de la venta, pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo directo en revisión 2320/2021

#ReglasDeComercioExterior
#PrincipioDeSubordinaciónJerárquica

La Segunda Sala de la SCJN determinó que la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 1.8.2, fracción XIII, inciso c) y penúltimo párrafo, publicada el 19 de octubre de 2016, en la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de subordinación jerárquica.

Cabe señalar que dicho precepto, por un lado, regula de forma pormenorizada los requisitos de la consulta que debe hacerse a las empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados en el país de procedencia por parte de los autorizados para prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos contenidos en pedimentos aduanales, a fin de confirmar que el vehículo usado objeto de importación no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia; y, por otro lado, establece la facultad de la autoridad administrativa para cancelar la autorización otorgada a quienes prestan el servicio de prevalidación de datos cuando incumplan lo previsto en la referida fracción.

Para la Sala, lo dispuesto en la citada regla no contraviene el principio de subordinación jerárquica, ya que no prevé una causa de cancelación de la autorización que no esté establecida en el artículo 144-A de la Ley Aduanera. Ello, al advertirse que, conforme a este ordenamiento legal, el Servicio de Administración Tributaria puede otorgar autorizaciones para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos y, a su vez, tiene la facultad de cancelar tales autorizaciones cuando no se cumpla con los requisitos que establezca en reglas.

Por otro lado, la Sala determinó que el artículo 144-A de la Ley Aduanera no contraviene el principio de proporcionalidad de las penas y el artículo 22 constitucional, pues la cancelación de ese tipo de autorizaciones no es propiamente una sanción, dado que su otorgamiento está sujeto al cumplimiento estricto de requisitos encaminados a que los autorizados puedan coadyuvar con la autoridad para la validación de las operaciones de comercio exterior dentro del marco legal.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

